

83

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,

SALA DE FAMILIA

Avenida Calle 24 No. 53-28, Torre C, Piso 3, oficina 307 Tel: 4233390
Ext. 8376 fax 8373secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.coJUZGADO 22 DE FAMILIA
JUZGADO 22 DE FAMILIA

07579 22SEP/20 AM10:28

OFICIO No. AA-1.327

Bogotá, D. C., 15 de Septiembre de 2020

Doctor(a)

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ**JUEZ 022 DE FAMILIA**flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**Asunto: Decisión Apelación Auto Rad. 022-2019-01024-01**

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 326 del Código General del Proceso, me permito comunicarle que en Sala presidida por el Honorable Magistrado, Doctor **JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ**, mediante providencia del 15 de septiembre, **confirmó** el auto apelado, proferido por ese despacho el 03/02/2020, dentro del proceso **Verbal - Cesación por Divorcio Efectos Civiles Matri. Cato.** de **GERALDINE DELGADO MENDEZ** en contra de **JOSE MIGUEL ANTONIO GOMEZ ROMERO**.

Cordialmente,

LUIS ALBERTO RESTREPO VALENCIA
Secretario

Entregado: DECISIÓN APELACIÓN AUTO RAD. 022-2019-01024-01 GERALDINE DELGADO

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 15/09/2020 21:51

Para: Juzgado 22 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (791 KB)

DECISIÓN APELACIÓN AUTO RAD. 022-2019-01024-01 GERALDINE DELGADO;

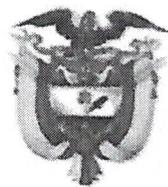
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juzgado 22 Familia - Bogota - Bogota D.C. (flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: DECISIÓN APELACIÓN AUTO RAD. 022-2019-01024-01 GERALDINE DELGADO

80

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.,
SALA DE FAMILIA**

AGISTRADO(A) DR.(A):

CRUZ SUAREZ JOSE ANTONIO

AUTOS VERBALES

CLASE DE PROCESO: C.E.C.M.C.

DEMANDANTE 1019068944 **GERALDINE**

DELGADI MÉNDEZ

DEMANDADO 11344374 **JOSÉ MIGUEL ANTONIO**

GÓMEZ ROMERO

CUADERNO No. 2

BOGOTA, D.C.,

4 de septiembre de 2020

11001-31-10-022-2019-01024-01

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA DE FAMILIA
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 04/sep/2020

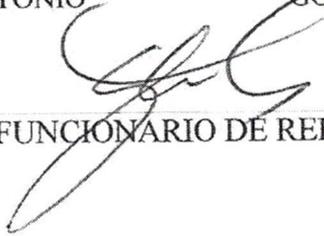
Página 1

11001-31-10-022-2019-01024-01

GRUPO	AUTOS VERBALES	CD. DESP	SECUENCI	FECHA DE REPARTO
		003	1505	04/sep/2020

REPARTIDO AL DOCTOR (A)
CRUZ SUAREZ JOSE ANTONIO

<u>IDENTIFI</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>PARTE</u>
1019068944	GERALDINE	DELGADI MÉNDEZ	01
11344374	JOSÉ MIGUEL ANTONIO	GÓMEZ ROMERO	02



 FUNCIONARIO DE REPARTO

- 7 SEP 2020 En la fecha ingresa al Despacho


 LUIS ALBERTO RESTREPO VALENCIA

BOG80TSBF15X

מנהל תביעות משפחה

gbenavim

De: Tutelas Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá D.C.
<tutelasalafliatsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 4 de septiembre de 2020 14:00

Para: Ana Liliana Albanil Rios <aalbaniri@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REPARTO DE PROCESO C.E.C.M.C. AUTO 022-2019-01024-01 DR. CRUZ

De: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de septiembre de 2020 19:13

Para: Tutelas Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá D.C.
<tutelasalafliatsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Apelación 2019 - 1024

De: Juzgado 22 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de septiembre de 2020 5:05 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Apelación 2019 - 1024

Bogotá 3 de septiembre de 2020

H. SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

De la manera más atenta nos permitimos remitir la apelación dentro del proceso 2019 - 1024, a través de la cual se dio por terminado el proceso de Cesación de los Efectos Civiles y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, decisión esta última que fue recurrida por la parte actora.

Para tales efectos adjuntamos el expediente vía digital.

Atentamente

José Ricardo Buitrago Fernández
Juez

Cordialmente,

Juzgado 22 de Familia de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001311002220190102401

Demandante: Geraldine Delgado Méndez

Demandada: José Miguel Antonio Gómez Romero

C.E.C.M.R. – DA POR TERMINADO

Se resuelve el recurso de apelación planteado por la apoderada judicial de la señora **GERALDINE DELGADO MÉNDEZ** contra la providencia del 3 de febrero de los cursantes proferida por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C., por medio de la cual se dio por terminado el proceso por sustracción de materia y se dispuso el desembargo de los bienes cautelados.

I. ANTECEDENTES:

1. El 23 de septiembre de 2019 (fl. 59), la señora **GERALDINE DELGADO MÉNDEZ**, mediante apoderada judicial, acudió a la jurisdicción del estado con la finalidad de que se decretara la cesación de los efectos civiles del matrimonio que celebró con el señor **JOSÉ MIGUEL ANTONIO GÓMEZ ROMERO**. La demanda fue admitida por auto del 9 de octubre de 2019 (fl. 61).

2. El 15 de enero del presente año, compareció ante el Juzgado cognoscente el señor **JOSÉ MIGUEL ANTONIO GÓMEZ ROMERO** con el objeto de notificarse del proceso, oportunidad en la que comunicó que la accionante



GERALDINE falleció el 9 de diciembre de 2019, aportando el respectivo registro civil de defunción (fl. 62).

3. Con proveído del 3 de febrero de la actual calenda, se decretó la terminación del proceso y se dispuso el desembargo de los bienes (fl. 64). Este último segmento de la decisión fue controvertido a través de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación (fls. 65-66). Mediante proveído del 13 de marzo de 2020 se negó el primero y se concedió la alzada (fls. 80-81).

II. CONSIDERACIONES

Puesta la atención en la anterior reseña procesal, refulge la confirmación de la providencia apelada, bajo las siguientes reflexiones:

1. No existe discrepancia en torno a la terminación del proceso, pues así expresamente lo señala el numeral 3º del artículo 388 del Código General del Proceso cuando establece que *"La muerte de uno de los cónyuges o la reconciliación ocurridas durante el proceso pone fin a éste"*. En éste asunto, el demandado **JOSÉ MIGUEL ANTONIO GÓMEZ ROMERO** dio a conocer la muerte de su cónyuge, la señora **GERALDINE DELGADO MÉNDEZ**, ocurrida el 9 de diciembre de 2019, aportando el respectivo registro civil de defunción (fl. 62).

Tampoco existe debate en torno a que la muerte de la cónyuge generó la disolución de su sociedad conyugal, lo que es armónico con el numeral 1º del artículo 1820 del C.C.

2. Pretende la parte recurrente *"se continue (sic) la Liquidación de la Sociedad Patrimonial"*. Este pedimento no tiene sustento legal ya que la liquidación de la sociedad conyugal derivada del matrimonio de las partes cumple realizarla en el correspondiente proceso de sucesión, pues expresamente señala el inciso 2º del artículo 487 del Código General del Proceso que *"También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento"*.

Además, se recuerda que a voces del artículo 523 Ib., para que un juez conozca seguidamente del trámite liquidatorio, debe haber emitido la sentencia que disuelve el vínculo matrimonial, hecho que no ocurre en esta causa, la cual se repite, se disolvió por causa de muerte.

Sobre la temática la Corte Suprema de Justicia, en auto AC8608 proferido el 15 de diciembre de 2016, indicó:

2. El inciso 1º del artículo 523 del Código General del Proceso consagra como regla que «cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para se tramite en el mismo expediente»; esto cuando es por causa distinta de la muerte de uno de los cónyuges.

*Como para el caso que nos ocupa el señor Elkin Alberto Ochoa Pérez falleció, sin que se haya liquidado, o como se anota en algunos apartes del escrito se pretende una «liquidación adicional de la sociedad conyugal», porque los cónyuges ya se habían divorciado, pero «dicha sociedad no se liquidó totalmente», a pesar de no ser clara la demanda en todo caso se trata de una "liquidación" por bienes que, según se dice, son de la sociedad conyugal que otrora tuvieron las partes. Es claro el artículo 487 del Código General del Proceso que señala: «También se liquidarán dentro del mismo proceso (sucesión por causa de muerte) **las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante**, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento»*

El doctrinante PEDRO LAFONT PIANETTA, en su libro DERECHO DE FAMILIA Tomo I, Derecho Matrimonial, página 849, refiere lo siguiente:

Los procedimientos liquidatorios de la masa indivisa de gananciales, cuya sociedad se disuelve por la muerte de uno o ambos cónyuges, son los mismos procedimientos previstos para la sucesión por causa de muerte, ya que, en este aspecto, se considera que la conexidad que existe una y otra no solo es sustancial, en cuanto deba liquidarse la primera para establecer qué gananciales y derechos sociales le corresponden al cónyuge difunto, para luego proceder a la liquidación de la herencia (Art. 1398 del C. C), sino también de carácter procedimental, en el sentido indicado de qué el mismo procedimiento de las sucesiones deber ser el



que se empleen para la masa indivisa de gananciales.”

3. Señala la impugnante que se debe proteger el interés superior del menor hijo de la pareja **MIGUEL ANGEL GÓMEZ DELGADO**, de seis (6) años de edad, ya que se deja *“al libre alvedrio (sic) del genitor los derechos que sobre los bienes embargados le corresponden a este, máxime cuando la Comisaría Primera de Familia de Usaquén 1 el día 23 de Octubre de 2019 Resuelve imponer Medida de Protección definitiva a favor de GERALDINE DELGADO MENDEZ y su hijo MIGUEL ANGLE GOMEZ DELGADO”*, cuya custodia provisional ostenta la abuela materna, la señora **MARÍA FELISA MÉNDEZ SIERRA**, luego con el levantamiento de las medidas cautelares *“se protege al padre y desprotege al menor porque no hay garantía que el padre venda los bienes y no le deje el derecho que adquirió su mamá, ya que estos bienes fueron adquiridos con el trabajo del padre y de la madre en vida de ésta”* por lo que *“corre el riesgo de perder los bienes dejados por su mamá”*. Pretende, entonces, que los bienes permanezcan embargados *“hasta que se liquide la Sociedad Patrimonial asignando estos bienes al menor pero administrados por su abuela materna”*.

Tal reclamo no tiene asidero, ya que:

- i) En el presente asunto no corresponde tramitar la liquidación de la sociedad conyugal derivada del matrimonio de las partes. Según se dejó reseñado, ello cumple realizarlo en el proceso de sucesión respectivo. Por tanto, no tendría asidero mantener vigentes unos bienes cautelados de manera aislada, cuando en este escenario no corresponde ventilar la liquidación de la sociedad conyugal.
- ii) Conforme al numeral 5º del artículo 597 del C.G. del P. *“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa”*. Frente a la claridad del precepto es preciso recabar en que según el artículo 13 ib. *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento”*.



iii) Es en el respectivo proceso sucesoral donde corresponde debatir los bienes que conforman la sociedad conyugal, los propios de cada uno de los socios y los derechos que a cada asignatario corresponde. En consecuencia, es en ese escenario natural en el cual el menor común hijo podrá reclamar sus derechos e incluso allí existe la posibilidad de cautelar los bienes que se consideren son sociales y propios de la causante **GERALDINE DELGADO MÉNDEZ**, según lo autoriza el artículo 480 del C.G. del P., lo que significa que con la determinación adoptada por el *a quo* en ningún momento se le está causando agravio al menor **MIGUEL ANGEL GÓMEZ DELGADO**.

iv) Frente a los eventuales conflictos de intereses que puedan existir entre el padre y su hijo, de todas maneras el menor puede iniciar el proceso de sucesión, ya que para estos eventos, según el numeral 1º del artículo 555 ibídem *"el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio. // Cuando intervenga el defensor de familia, este actuará en representación del incapaz"*.

v) Se señala que la abuela del menor ostenta su custodia y que al padre se le impuso una medida de protección en beneficio de su consorte e hijo y que el padre pueda vender los bienes y nada le deje al hijo. Frente a este contexto, es obligatorio adoptar las medidas que sean indispensables para evitar que la controversia entre el padre y la abuela produzca un impacto negativo en el crecimiento, salud mental y bienestar del menor, o por lo menos para morigerarlo, pues es sabido que en los pleitos cuya discusión entraña derechos de los niños, niñas y adolescentes, el actuar de las partes y el operador de justicia debe guiarse siempre por el respeto y conservación del interés superior de esa colectividad. Es indudable la inclinación de nuestro sistema interno por materializar tal prelación, ya que en varias de sus disposiciones plasma ese mandato de categoría constitucional.

Por tanto, es inaplazable que por parte del *a quo* se le notifique ésta providencia al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** para que por intermedio de la Defensora de Familia correspondiente y en acatamiento de los deberes de prevención, promoción y resguardo que tiene respecto de la población infantil, adopte las medidas que estime prudentes,



razonables y necesarias para velar por los derechos e intereses personales y económicos del menor **MIGUEL ANGEL GÓMEZ DELGADO** en el sucesorio de su progenitora, pues aquí no se trata de favorecer a alguno de los adultos en conflicto, sino de velar por el verdadero bienestar del niño.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 3 de febrero de los cursantes proferida por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C. en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: OFICIAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, remitiéndole copia del proceso de la referencia, para que vele por los derechos e intereses personales y económicos del menor **MIGUEL ANGEL GÓMEZ DELGADO**, según lo razonado en ésta providencia. El *a quo* gestionará dicha orden.

TERCERO: ORDENAR el regreso de las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ



**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

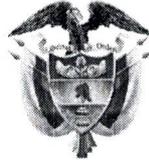
**db6bade3fc72dfa5b7db5a6be3718005477f4fc07bb77de33174cf0778
251b58**

Documento generado en 15/09/2020 05:12:56 p.m.

AL DESPACHO
22 SEP 2020
• con la anterior

DECISION y OFICIO
DEC SUPERIOR

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

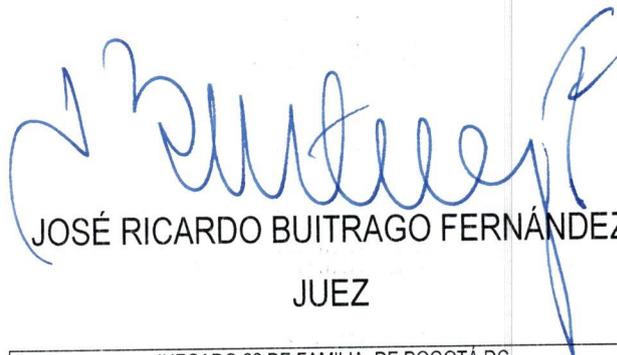
Bogotá, _____ - 3 NOV 2020

REF.- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
No. 11001-31-10-022-2019-01024-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del pasado 15 de septiembre de 2020 (fls. 85-88), mediante la cual CONFIRMÒ el auto de 3 de febrero hogño proferido por este despacho judicial (fl. 64).

Por secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado por el Superior en el ordinal SEGUNDO de la decisión enunciada, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. 88 de fecha 4 NOV 2020
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario